

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021); año 178 de la Independencia y 158 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Res. No. 176-21 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado dominicano y los señores Albertina Vásquez de León y Amable Arboleda, representados por la señora Alba Luz Vásquez, sobre la venta por parte del primero a los segundos, el apartamento No. 2-A, edificio No. 4, Tipo MHV, ubicado en el Proyecto Habitacional Villa Juana-Villa Consuelo, D. N. G. O. No. 11031 del 17 de agosto de 2021.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 176-21

VISTO: El Inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO: El contrato de venta suscrito en fecha 23 de mayo del año 2000, entre el Estado dominicano y los señores **ALBERTINA VÁSQUEZ DE LEÓN Y AMABLE ARBOLEDA**, representados por **ALBA LUZ VÁSQUEZ**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 23 de mayo del año 2000, entre el Estado dominicano, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, **LIC. CARLOS ALBERTO AMARANTE BARET**, de una parte, y de la otra parte, los señores **ALBERTINA VÁSQUEZ DE LEÓN Y AMABLE ARBOLEDA**, representados por **ALBA LUZ VÁSQUEZ**, por medio del cual el primero traspasa a los segundos, a título de venta, el apartamento marcado con el No.2-A, del edificio No.4, Tipo MHV, construido de blocks y concreto ubicado en el Proyecto Habitacional VILLA JUANA-VILLA CONSUELO, de esta ciudad de Santo Domingo, D.N., valorado en la suma de RD\$86,152.18 (OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS CON 18/100), que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE VENTA DE INMUEBLE

ENTRE:

CONTRATO No.1299

EL ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **LIC. CARLOS ALBERTO AMARANTE BARET**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, funcionario público, de estado civil casado,

portador de la cédula de identidad y electoral No. 054-0006341-7, domiciliado y residente en la calla Pedro Henríquez Ureña esquina Pedro A Lluberes, de esta ciudad de Santo Domingo, en virtud de ----- conferido por el señor presidente de la República, en fecha 14 de noviembre del 1995, quien en lo adelante y para los fines y consecuencias de este contrato se denominará **EL VENDEDOR** de una parte, y de la otra parte, los señores **ALBERTINA VÁSQUEZ DE LEÓN Y AMABLE ARBOLEDA**, mayores de edad, de nacionalidad dominicana, de estado civil ----, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos.001-0288391-5 y 41823, serie 1era., domiciliados y residentes en la casa No.2-A, del edificio No. 4, Tipo MHV, sector Proyecto Habitacional Villa Juana – Villa Consuelo, de la ciudad de Santo Domingo, D.N, quienes para los fines del presente contrato se denominarán **LOS COMPRADORES**.

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE

PRIMERO: EL VENDEDOR, vende, cede y traspasa, con todas las garantías de derecho a **LOS COMPRADORES**, quienes aceptan el siguiente inmueble: El apartamento marcado con el No.2-A, del edificio No. 4, Tipo MHV, construido de blocks y concreto, ubicado en el Proyecto Habitacional Villa Juana – Villa Consuelo, de la ciudad de Santo Domingo, D.N.

SEGUNDO: El precio de la presente venta ha sido fijado por la suma de OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS CON 18/100 (RD\$86,152.18), que **LOS COMPRADORES** pagarán a **EL VENDEDOR** en la siguiente forma: Un inicial de CINCO MIL PESOS (RD\$5,000.00), según recibo de pago No.11162 de fecha 27 de septiembre de 1994 y el resto para ser pagado en mensualidades iguales y consecutivas de DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS CON 00/100 (RD\$250.00) cada una.

TERCERO: Las partes convienen que **LOS COMPRADORES** no serán propietarios del inmueble arriba indicado hasta que no haya pagado la totalidad del precio convenido y agotado el procedimiento legal que rige el Bien de Familia; tampoco podrá alquilarlo, sub-alquilarlo, venderlo ni cederlo bajo ningún título.

CUARTO: La falta de pago de las (2) mensualidades de las convenidas en el precio de esta venta, dará derecho al **VENDEDOR** a notificar a los **COMPRADORES** una intimación de pago, concediéndole un plazo de quince días, a partir de la fecha de notificación para que efectúe dicho pago. Si al vencimiento del referido plazo, **LOS COMPRADORES** no realizan el pago, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, quedando en libertad, **EL VENDEDOR** de proceder al desalojo inmediato de las personas que ocupan el inmueble y disponer de él en la forma que considere pertinente.

QUINTO: LOS COMPRADORES pueden en cualquier momento pagar la totalidad del precio de la venta o realizar abonos a cuenta del mismo, en cantidades mayores a las convenidas en este contrato, siempre que no haya violación de ninguno de los términos del mismo.

SEXTO: LOS COMPRADORES se comprometen a suscribir un contrato con la CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD (CDE), dentro de la primera semana de la firma del presente contrato y obtener a sus expensas los servicios de agua, basura y otros, así como a pagar debidamente dichos servicios.

SEPTIMO: LOS COMPRADORES convienen en que el presente contrato sirva por sí mismo de oposición para que el Registrador de Títulos no opere la transferencia en su favor del derecho de propiedad, mientras ellos no le prueben al Registrador de Títulos que han pagado el precio total de la misma, más los gastos de mutación establecidos por las leyes.

OCTAVO: LOS COMPRADORES se comprometen y obligan a habitar con su familia el inmueble objeto de este contrato dentro de los siete (7) días que siguen a la firma de este contrato; y a vivirlo junto a con su familia hasta tanto no hayan pagado la totalidad del precio; a mantenerlo en perfecto estado de conservación, corriendo por su cuenta los gastos de pintura y reparaciones, energía eléctrica, cable, agua, teléfono, basura y otros servicios. En caso de violación a este compromiso EL VENDEDOR puede proceder a la rescisión del mismo sin intervención jurídica, bastando solo una intimación por acto de alguacil para que se corrijan las anomalías en un plazo de un mes; y de no obtemperar, el contrato quedará rescindido de pleno derecho.

NOVENO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

DECIMO: Queda prohibido terminantemente a los **COMPRADORES** realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente contrato. La violación de esta cláusula dará derecho al **VENDEDOR** a proceder de inmediato a la rescisión de este contrato, agotando el procedimiento indicado en el ordinal cuarto.

UNDECIMO: El inmueble objeto del presente contrato se considerará en Bien de Familia, conforme a la Ley No.339, de fecha 22 de agosto de 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona, aunque haya sido pagado en su totalidad, sino cuando se cumplan las disposiciones del artículo 14, de la Ley No.1024, de fecha 24 de noviembre de 1928, y sus modificaciones relativas al Bien de Familia, previa autorización del Poder Ejecutivo.

DUODECIMO: En los casos de resolución **LOS COMPRADORES** convienen en que de los pagos por ellos realizados, **EL VENDEDOR** retenga el 30% de los valores pagados a la fecha de la desocupación de la casa y de haber sido recibida conforme por **EL VENDEDOR**, reducción de los valores adeudados por **LOS COMPRADORES** hasta la fecha de la entrega del inmueble, a título de reparación de los daños y perjuicios sufridos por **EL VENDEDOR**, en razón de la resolución del contrato y como compensación del goce del inmueble por **LOS COMPRADORES** hasta la fecha que se reasuma conforme el inmueble por **EL**

VENDEDOR. Sin embargo, **EL VENDEDOR**, devolverá a **LOS COMPRADORES** las sumas que hubiesen recibido por concepto de pagos adelantados a la fecha de la desocupación del inmueble.

DECIMOTERCERO: LOS COMPRADORES declaran que ni ellos ni sus cónyuges son propietarios de vivienda o local comercial propiedad del Estado, por tanto, de comprobarse lo contrario el inmueble más arriba indicado será adquirido por **EL VENDEDOR**, agotando el procedimiento indicado en el ordinal cuarto.

DECIMOCUARTO: Cualquier violación a una de las cláusulas de este contrato o cualquier información falsa dada por **LOS COMPRADORES**, comprobada objetivamente, dará lugar a la resolución del contrato con la sola notificación a **LOS COMPRADORES**, por acto de alguacil, concediéndole un plazo de quince (15) para desocupar el inmueble.

DECIMOQUINTO: Para los fines del presente contrato, **EL VENDEDOR** elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales, y **LOS COMPRADORES** en la vivienda objeto del presente contrato.

DECIMOSEXTO: Las partes convienen en que **LOS COMPRADORES** son deudores de **EL VENDEDOR** desde el día veintisiete (27) del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).

HECHO Y FIRMADO en seis (6) originales de un mismo tenor y efecto, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de mayo del año dos mil (2000).

LIC. CARLOS ALBERTO AMARANTE BARET

Administrador General

EL VENDEDOR

ABERTINA VÁSQUEZ DE LEÓN Y AMABLE ARBOLEDA

Representados por **ALBA LUZ VÁSQUEZ**

LOS COMPRADORES

YO, DRA. ELSA GERTRUDIS PÉREZ, Abogado, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, **CERTIFICO Y DOY FE:** Que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores: **LIC. CARLOS ALBERTO AMARANTE BARET**, **ALBERTINA VÁSQUEZ DE LEÓN** Y **ALBA LUZ VÁSQUEZ**, cuyas generales constan en este mismo documento, quienes me declararon que son esas las firmas que usan en todos los actos de su vida jurídica, por lo que se debe a las mismas entero crédito y fe. En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes mayo del año dos mil (2000)

DRA. ELSA GERTRUDIS PEREZ,

Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana a los veintiocho (28) días del mes de junio del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 142 de la Restauración.

Andrés Bautista García
Presidente

Juan Ant. Morales Vilorio
Secretario

César Díaz Filpo
Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre del año dos mil siete (2007); años 164 de la Independencia y 145 de la Restauración.

Julio César Valentín Jiminián
Presidente

María Cleofia Sánchez Lora
Secretaria

Teodoro Ursino Reyes
Secretario

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021); año 178 de la Independencia y 158 de la Restauración.

LUIS ABINADER